



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 130.466

"FALCON, ANAHÍ ESTEFANÍA  
S/ RECURSO DE QUEJA EN  
CAUSA N° 81.726 DEL  
TRIBUNAL DE CASACION  
PENAL, SALA V".

La Plata, 26 de diciembre de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 130.466-RQ, caratulada:  
"Falcón, Anahí Estefanía s/ Recurso de queja en causa n°  
81.726 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 22 de febrero de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Anahí Estefanía Falcón contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando por improcedente la vía homónima- confirmó el fallo de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca que -haciendo lugar al recurso Fiscal- revocó la prisión domiciliaria otorgada a la nombrada por el Juzgado de Ejecución n° 1 local (v. fs. 35/37 vta.).

Para así fallar, luego de reseñar los agravios llevados a su conocimiento, advirtió reunidas las exigencias de los arts. 483 y 484 del Código Procesal Penal (v. fs. 35 vta.). De seguido, tuvo por satisfecho el recaudo de la definitividad con cita de diversos precedentes de esta Suprema Corte. Expuso que las decisiones que tengan como consecuencia la restricción de la libertad con anterioridad al fallo final de la causa

///

-o aquellas que vedan la concesión de alguno de los institutos previstos en el régimen de ejecución de la pena- resultan equiparables a definitiva pues ocasionan un agravio que podría resultar de imposible o tardía reparación ulterior por afectar un derecho que requiere tutela inmediata (v. fs. 36).

A continuación, si bien halló incumplidos los extremos objetivos del art. 494 del Código adjetivo, recordó la aptitud del carril para el eventual planteo de las cuestiones federales que pudieran hallarse involucradas -conf. art. 18, Const. nac. y lo fallado por la Corte de Nación en "Strada", "Christou" y "Di Mascio"- (v. fs. 36 y vta.). En ese marco, razonó que las diversas alegaciones de la parte no contaban con un específico desarrollo que, con suficiencia y carga técnica necesaria en relación a las circunstancias comprobadas de la causa, sea capaz de sortear los recaudos objetivos inexistentes -conf. arts. 494, CPP; 14 y 15, ley 48- (v. fs. 36 vta. *in fine*). Coligió en la imposibilidad de la parte para demostrar que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de la naturaleza excepcionante, y -finalmente- descartó la tacha de inconstitucionalidad del art. 494 precitado en función de carecer de un sólido desarrollo argumental (v. fs. cit./37).

**II.** En oposición a lo resuelto, el defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Daniel Aníbal Sureda- interpuso queja (v. fs. 40/45).

Repasó los antecedentes de la causa (v. fs. 40 vta./41 vta.) y los motivos de la desestimación del carril incoado en los términos del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 41 vta. *in fine*/42).



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.466

Contrapuso que la impugnación extraordinaria portó la argumentación en pos de evidenciar la arbitrariedad del decisorio intermedio -confirmatorio de la revocación dispuesta por la Cámara- (v. fs. 42). Agregó que también se invocó la falta de operatividad de diversas garantías constitucionales, entre las que destacó el principio de razonabilidad y proporcionalidad que debe regir las medidas cautelares (v. fs. 42 vta.). Sumó el quebranto del acceso a la justicia, en desmedro a la doctrina de esta Suprema Corte y el Máximo tribunal nacional -art. 25, CADH- (v. fs. cit.).

A continuación le reprochó al Tribunal Casatorio desentenderse de las garantías constitucionales y convencionales que rigen la materia (v. fs. cit. *in fine*).

Denunció configurada una situación de gravedad institucional por hallarse en discusión el derecho a la salud de Anahí Estefanía Falcón y el principio convencional de trato humanitario (v. fs. 43). Señaló que se torna necesaria la intervención de esta Suprema Corte a fin de zanjar la interpretación que debe otorgársele al derecho al derecho a la doble instancia judicial -arts. 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP; y 75 inc. 22, Const. nac.- (v. fs. cit.).

Postuló que -al fallar en sentido adverso- el órgano *a quo* encubre su omisión, y advirtió sobre el riesgo que implica que el Tribunal decisor revise su sentencia. Trajo a colación lo resuelto en P. 85.977 por esta Corte, se explayó en punto a la imparcialidad judicial -arts. 8.1, CADH-, y concluyó que el auto adverso no puede ser tenido como un decisorio válido y

///

suficiente para cancelar la vía incoada pues -reiteró- se le vedó a Falcón el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 117/118).

Para finalizar, reiteró los planteos constitucionales que -a su criterio- merecieron la apertura del carril extraordinario en el marco de la doctrina de la Corte federal precitada (v. fs. 44 vta.).

**III. La vía directa carece de virtualidad.**

Conforme ha sido puesto en conocimiento por el Juzgado de Ejecución Penal n° 1 de Bahía Blanca (v. fs. 58/65), el 26 de septiembre ppdo. el mentado órgano resolvió favorablemente la petición de la Defensa Oficial y dispuso la incorporación de Anahí Estefanía Falcón al régimen de libertad condicional (v. específicamente fs. 58/60). Por ello, en atención a que con posterioridad a la presentación del medio impugnativo en abordaje se ha dictado un dispositivo procesal que modificó el cuadro de situación jurídica de la accionante, deviene inoficioso el tratamiento de la vía de hecho incoada por carecer de virtualidad, lo que así corresponde sea declarado por este Tribunal (conf. P. 103.091 y acum. P. 105.787, res. del 16-XII-2009; P.106.268, res. del 1-IX-2010; P. 120.676, resol. de 17-XII-2014; P. 125.056, resol. de 4-XI-2015 y P. 122.148, resol. de 21-IX-2016, entre otras; CSJN, H.2.XLV. "Harguindeguy, Albano Eduardo s/ legajo prórroga prisión preventiva", sent. de 4 de mayo de 2010).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Declarar que carece de virtualidad la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.466

Tribunal de Casación Penal -doctor Daniel Aníbal Sureda-  
a favor Anahí Estefanía Falcón, con costas (art. 486 *bis*,  
CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,  
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°2570**